

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 18 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez para resolver sobre la transacción propuesta en el presente proceso.

Ilida Nora Giraldo Salazar

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado 17001-31-10-006-2018-00114-00
Ejecutivo de Alimentos

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el contrato de transacción, levantamiento de medidas y la terminación del proceso, propuesto por las partes.

ANTECEDENTES

Con auto de 04 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del señor Jaime Rincón Palacio, en favor de su menor hijo S.R.L., representado legalmente por su progenitora Flor Alba Ledesma Villada, dado el incumplimiento de aquel en el pago de cuotas alimentarias concertadas entre las partes en acuerdo conciliatorio suscrito en este mismo juzgado el 15 de septiembre de 2018. Decretándose, además las medidas cautelares de prohibición para salir del país, reporte a las centrales de riesgo, y el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Billares Juan Pablo

Superadas las etapas procesales respectivas al tipo de contienda, en providencia de 05 de noviembre de 2019 se dispuso seguir adelante con la ejecución, atendiendo que el convocado guardó silencio luego de ser notificado personalmente el 11 de octubre de 2019.

Los señores Flor Alba Ledesma Villada y Jaime Rincón Palacio, ejecutante y ejecutado, respectivamente, mediante contrato de transacción, presentado el 23 de julio del año que avanza, acordaron lo siguiente:

“PRIMERA: Alcance de la transacción. Se deja incólume la obligación alimentaria a cargo de JAIME RINCÓN PALACIO, padre del menor SEBASTIÁN RINCÓN LEDESMA contenida en acta de conciliación expedida por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales el 26 de septiembre de 2018.

SEGUNDA: Objeto de la transacción. Lo constituye el acuerdo de pago de las cuotas ordinarias y extraordinarios adeudados desde diciembre de 2018, con sus respectivos intereses moratorios hasta el 15 de julio de 2020, valoradas en TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$3.574.320) por concepto de capital y CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$136.634) por concepto de intereses moratorios para un total de TRES MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$3.710.954)

TERCERA: Forma de pago. El señor JAIME RINCÓN PALACIO SE COMPROMETE a efectuar el pago de dos cuotas adicionales por valor de 70.000 los días 15 y 28 de cada mes a partir del día 5 de agosto del año 2020 a favor del menor SEBASTIÁN RINCÓN LEDESMA, representado legalmente por su madre, FLOR ALBA LEDESMA VILLADA.

El pago se realizará de manera personal a la señora FLOR ALBA LEDESMA VILLADA en su lugar de domicilio.”

Del escrito se corrió traslado a la Defensora de Familia y Procurador Judicial de Familia con auto de 05 de los corrientes, quienes se pronunciaron oportunamente manifestando contradicción frente al acuerdo al que llegaron las partes, la Defensora de Familia al considerar que no es posible la terminación del proceso hasta tanto se cancele la totalidad de la obligación incumplida, y mucho menos el levantamiento de las medidas cautelares, en aras de proteger el interés superior del menor. El Procurador por su parte, indica que en el acuerdo no se establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de las cuales el obligado procederá al pago de la suma que dice reconocer, hace ver que el documento no presta mérito ejecutivo por no ser expreso y exigible, y que ningún beneficio aporta al menor la transacción, porque la obligación del padre no cumple con los fines constitucionales del artículo 42 y 44 de la norma superior, y legales del artículo 24 del código de infancia y adolescencia.

CONSIDERACIONES

La transacción es una de las formas anormales de poner fin al litigio, tal como lo autorizan los artículos 2469 del Código Civil y el artículo 312 del Código General del Proceso, el cual expresa que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la Litis. Asimismo, indica que el Juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

Así las cosas, revisado el escrito presentado por las partes, donde deciden zanjar el litigio llegando al acuerdo planteado, encuentra el Despacho que éste no se ajusta a los preceptos legales, porque si bien es cierto están en libertad de transar las diferencias en cualquier momento, también lo es que con dicha decisión no se puede someter al menor al detrimento de sus derechos, que para el caso en concreto se trata de su garantía de alimentos.

Así pues, lo pretendido por los actores va encaminado a cambiar las condiciones originarias del título ejecutivo que soporta la obligación ejecutada, lo que equivaldría a establecer un nuevo título, no obstante, esa novedad que se esboza no cumple con los requisitos exigidos por la normatividad de ser claro, expreso y exigible, por lo tanto, en caso de no cumplir con lo en él plasmado, la parte actora no estaría en capacidad legal para hacer cumplir la transacción aludida.

Importa advertir, que las medidas cautelares proporcionan la garantía para que se efectivice el derecho sustancial debatido, o para el caso en concreto, se efectivice el derecho que ya fue reconocido, en el entendido que el señor Rincón Palacio ha incumplido lo acordado en el documento que soporta la presente ejecución. Así, teniendo en cuenta que las mismas están sujetas a la falta cometida por el obligado, al ignorar lo acordado, el levantamiento de éstas, contará en contra del alimentario, pues no existe otro medio que lleve a proporcionar el derecho del menor por parte del llamado a juicio.

Por lo anterior, no se aprobará la transacción presentada por los señores Flor Alba Ledesma Villada y Jaime Rincón Palacio, apoyando la decisión en los conceptos emitidos por la Defensora y Procurador de Familia, como veedores de que los derechos del menor sean respetados y garantizados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

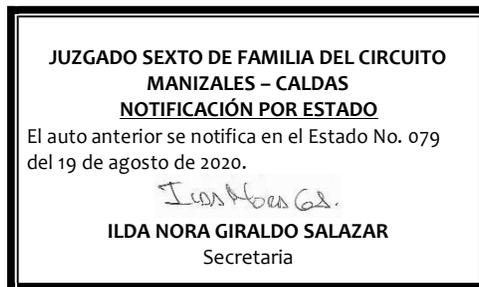
PRIMERO: NO APROBAR LA TRANSACCIÓN que celebraron las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

IN



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 1</p>	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Lunes 10 de Agosto del 2020

HORA: 09:23:03

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; **BEATRIZ MEJIA SERNA**, con el radicado; 201800114, correo electrónico registrado; **beatrizmejiaserna@gmail.com**, dirigido(s) al **JUZGADO 6 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20200810092303-24712

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600

DEFENSORIA DE FAMILIA, INTERVENCIÓN ANTE LOS JUZGADO DE FAMILIA

Doctora
PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ SEXTA DE FAMILIA
Ciudad

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: FLOR ALBA LEDESMA VILLADA
DEMANDADO: JAIME RINCON PALACIO
NIÑO: SEBASTIAN RINCON LEDESMA
RADICADO No : 00114/18

BEATRIZ MEJIA SERNA, actuando como Defensora de Familia, en defensa de los derechos del niño SEBASTIAN RINCON LEDESMA , a usted muy atentamente Señora Juez me permito pronunciarme, sobre el auto del 5 de agosto de 2020 del proceso de la referencia.

Revisada la transacción llevada a cabo por las partes de este proceso, se encuentra que en dicha transacción no tiene respaldos de recibos, o consignaciones donde el señor RINCON PALACIO, haya pagado la totalidad de lo adeudado por los alimentos para con su hijo SEBASTIAN RINCON LEDESMA. Las partes dentro de un proceso tienen la libertad de terminar los procesos, pero en este caso estamos hablando de un derecho de los alimentos para los niños, niñas y adolescentes, tal como lo establece el Artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y el Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia donde establece “ que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás derechos”, son sujetos de derechos, y las normas de los niños, son de orden público y de imperativo cumplimiento.



Hasta tanto no se compruebe que el señor RINCON PALACO, haya pagado la totalidad de lo adeudado por alimentos a favor de su hijo tal como se mencionó anteriormente, no se apruebe por parte del Despacho el mismo, ni se de por terminado el proceso, y mucho menos se levanten las medidas cautelares.

Atentamente,

BEATRIZ MEJIA SERNA
DEFENSORA DE FAMILIA

Elaboro: BMS

Comunicación oficial, revisado y aprobado por el remitente

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 1</p>	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Martes 11 de Agosto del 2020

HORA: 14:44:26

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; **ANDRES MAURICIO GIL CASTAÑO**, con el radicado; 201800114, correo electrónico registrado; mauriciogil@outlook.com, dirigido(s) al **JUZGADO 6 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20200811144426-2410

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600



OF. No. 192-2020-P217- JI - IAF
Manizales, agosto 11 de 2020

Señora
JUEZ SEXTA DE FAMILIA
Manizales

Referencia: Ejecutivo por Alimentos
Accionante: FLOR ALBA LEDESMA VILLADA
NNA: SEBASTIAN RINCÓN LEDESMA
Accionado: JAIME RINCÓN PALACIO
Radicación: 17001-31-10-006-2018-00114-00

ANDRÉS MAURICIO GIL CASTAÑO, en mi condición de Procurador Judicial, me permito manifestarle que el documento presentado como transacción, en mi concepto no reúne los requisitos normativos que permitan colegir la posibilidad constitucional y legal de dar por terminado el proceso que se adelanta a favor de los Derechos del niño SEBASTIAN RINCÓN LEDESMA, por las siguientes razones:

PRIMERO. En el acuerdo no se establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de las cuales el señor JAIME RINCÓN LEDESMA procederá al pago de la suma que dice reconocer, y que es objeto de ejecución en este proceso.

SEGUNDO. Es decir, el documento, aunque se diga que en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones acelerará el cumplimiento de todo lo adeudado, dicha cláusula se torna ineficaz, pues realmente no puede establecerse una moratoria cuando el compromiso no se encuentra claramente establecido.

TERCERO. El documento no prestaría merito ejecutivo en los términos del artículo 422 del código general del proceso, al carecer de los presupuestos de ser expreso y exigible.

CUARTO. De aceptarse el acuerdo en los términos que se encuentran consignados, la obligación de alimentos mutaría a una de carácter natural -artículo 1527 c.c.-.

QUINTO. Ningún beneficio tendría para el niño SEBASTIAN RINCÓN LEDESMA, la transacción a la que ha llegado su madre en su representación, sin que la obligación que tiene el padre cumpla con los fines constitucionales del artículo 42 y 44 de la norma superior, y legales del artículo 24 del código de infancia y adolescencia.

Creo que a las partes le quedan alternativas como solicitar de mutuo acuerdo la suspensión del proceso, aportar el recibo de pago de la obligación o presentar un documento donde se establezca claramente la obligación que se contrae, aunque frente a esto último considero que una conciliación o transacción en un proceso ejecutivo de alimentos de menores de edad, en una etapa avanzada y con medidas cautelares vigentes, en la que el acuerdo no implique el pago inmediato de lo adeudado, al único que beneficia es al deudor, pues básicamente es postergar el conflicto.

Cordialmente,

ANDRÉS MAURICIO GIL CASTAÑO
Procurador 217 Judicial I

PROCURADURIA JUDICIAL DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

Calle 22 22-26 Edificio del Comercio Piso 3 - Manizales

Teléfono: 8846138 Ext. 61200 – 61201

amgil@procuraduria.go.vo